

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00335/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00335/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; por ello, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho tocante a la información que se ordena su entrega.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, desde la administración del expresidente Municipal referido en

la solicitud de información al día 9 de enero de 2019, el o los documentos donde conste la información que a continuación se desagrega:

1. Cambios de uso de suelo;
2. Cambios de uso de suelo que fueron afectados por aumentos de densidad e intensidad de aprovechamiento;
3. Que predios se regularizaron, precisando localización exacta;
4. Plan de desarrollo urbano;
5. Obras autorizadas a particulares que impliquen obligaciones de donaciones y equipamiento de éstas, así como el status al día de hoy;
6. Licencias de construcción otorgadas a particulares que impliquen obras de equipamiento o donaciones.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta manifestó que en relación a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, se encontraba imposibilitado para emitir una respuesta, ya que, implicaría un análisis, estudio y procesamiento de documentos, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas administrativas y humanas, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información refirió que ponía a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, precisando el procedimiento que debe seguir el particular para que tener acceso a la información requerida, ello con fundamento en los artículos 12 y 158 de la Ley de la materia.

Por otra parte, en relación a los numerales 5 y 6 de la solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** argumentó no tener atribución alguna para solicitar obligaciones de donaciones y equipamiento, ya que corresponde a la Secretaría del Gobierno del Estado de México, en su calidad de Sujeto Obligado diverso quien tiene ésta atribución, finalmente señaló que por cuanto hacía a las licencias de construcción, esta podían ser consultadas en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, a través de la liga electrónica siguiente:  
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/atizapandezaragoza.web>.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud de información, el hoy **RECURRENTE** presentó ante este Instituto el recurso de revisión al rubro anotado, manifestando medularmente su inconformidad con la entrega insuficiente de la información.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Informe Justificado correspondiente; a través del cual amplió su respuesta, manifestando que el particular podría consultar el Plan de Desarrollo Municipal en la liga electrónica [http://portal2.edomex.gob.mx/sedur/planes de desarrollo/planes municipales/atizapan de zaragoza/index.htm](http://portal2.edomex.gob.mx/sedur/planes%20de%20desarrollo/planes%20municipales/atizapan%20de%20zaragoza/index.htm), en ese tenor, la Ponencia Resolutora llevó a cabo la inspección a dicho portal sin encontrar contenido alguno en la página electrónica referida.

Por lo que, del análisis a las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**

ordenando la entrega a través del SAIMEX, en versión pública de ser procedente del periodo del 18 de agosto de 2006 al 9 de enero de 2019, del o los documentos donde conste lo siguiente:

1. *Acuerdo de inexistencia de los Planes de Desarrollo Urbano Municipales de las administraciones 2006 – 2009, 2009 – 2012, 2013 – 2015 y 2015 – 2018;*
2. *Obras autorizadas a particulares que impliquen obligaciones de donaciones y equipamiento de éstas;*
3. *Acuerdo de incompetencia por cuanto hace a las autorizaciones de construcción otorgadas a particulares que impliquen obras de equipamiento o donaciones.*

*En el caso de ser procedente la versión pública por cuanto hace al numeral 2, deberá notificar a la recurrente el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.*

En ese sentido, la suscrita reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a de los argumentos que a continuación se exponen.

Respecto de los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información considero necesario puntualizar que del expediente electrónico del SAIMEX no se advierte algún reporte de incidencias por parte del **SUJETO OBLIGADO** para justificar el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida.

Así, es necesario recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó que se encontraba imposibilitado para brindar la atención correspondiente a la solicitud de



información pues ello implicaría un análisis, estudio y procesamiento de diversos documentos, cuya entrega y reproducción sobrepasaba sus capacidades técnicas administrativas y humanas; por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, argumentó que pondría a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, precisando de manera incompleta el procedimiento que debe seguir el particular para que tener acceso a la información requerida, ello es así, ya que, omitió señalar el lugar en donde permitiría el acceso a la información, asimismo los días y horas hábiles.

Además de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió tomar en cuenta lo establecido en los artículos 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que disponen lo siguiente:

*“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”*

*(Énfasis añadido)*

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

*“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”*

*(Enfasis añadido).*

Acorde con lo anterior, es de señalar que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica reportada al Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega; razón por la que, en caso de no cumplirse estos requisitos, el responsable de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Es así que, en el presente caso de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX y del análisis realizado por la Ponencia Resolutora se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, sino que se tuvo por colmados dichos puntos de la solicitud de información y se determinó que el solicitante debía comunicarse vía telefónica con el **SUJETO OBLIGADO** para que este le hiciera de conocimiento la información solicitada; lo que, no satisface el derecho de acceso a la información pública del hoy **RECURRENTE**.

No pasa desapercibido que, tanto la Ponencia Resolutora como **EL SUJETO OBLIGADO** fueron omisos en señalar al **RECURRENTE** el procedimiento a través del cual se pondría mediante consulta directa la información a disposición del solicitante, ya que en la resolución en comento únicamente se refirió que el solicitante debía comunicarse vía telefónica con el **SUJETO OBLIGADO** para la consulta de la misma, lo que no satisface el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste en que la Ponencia Resolutora debió analizar las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX así como la normatividad que en materia de transparencia regula el cambio de modalidad en la entrega de la información y determinar que resultaba improcedente la consulta directa de lo requerido en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información y en consecuencia ordenar su entrega en la modalidad elegida y no tener por colmados dichos requerimientos; además de que, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como la Ponencia Resolutora omitieron precisar al **RECURRENTE** el día, hora, lugar y el nombre del servidor público que le facilitaría el acceso a la información requerida; así como, el periodo de tiempo que esta se encontraría a su disposición para consultarla de manera directa.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00335/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

YSM/AMV